



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/02/2022

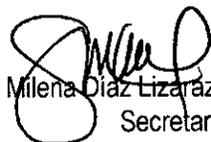
E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/02/2022		
68001 31 03 002 2017 00127 00	Verbal	ALIRIO NIÑO	YILMER YESID GONZALEZ VEGA	Auto decide recurso NO REPONE.	16/02/2022		
68001 31 03 002 2018 00064 00	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso PROVIDENCIA DEL 15/02/2022.	16/02/2022		
68001 31 03 002 2018 00167 00	Reorganizacion Persona Natural	DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ	DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ	Auto de Trámite REQUERIR.	16/02/2022		
68001 31 03 002 2019 00014 00	Rcorganizacion Persona Natural	EDILSON VILLEGAS RINCON	EDILSON VILLEGAS RINCON	Auto de Trámite REQUERIR.	16/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Fija fecha
Deudor : EDILBERTO ARDILA MENDOZA

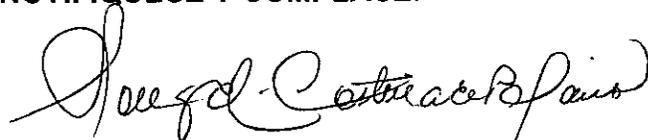
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2016, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, el día **7 DE JULIO DE 2022 a las 9:00 de la mañana.**

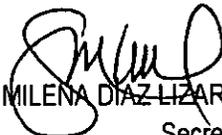
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>25</u>.</p> <p>Bucaramanga, 17 de febrero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ-LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-000127-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Decide recurso
Demandante : María Esperanza Niño Buitrago y otros.
Demandado : Luis Omar González Vega y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

"El despacho asiente en su providencia que no es dable proferir el mandamiento ejecutivo contra la aseguradora porque ésta prestó su garantía para la inscripción de la demanda con fundamento en el numeral 2 del Art. 590 de la obra instrumental.

(...)

Lo que indica la norma en cita es que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Esta garantía puede consistir en un depósito bancario, en una garantía real o en una caución judicial.

Cuando se expida por la vía de la caución judicial, la compañía aseguradora debe al tenor de la norma transcrita, indicar claramente los dos eventos: i) Responder por las costas y ii) Responder por los perjuicios causados derivados de la práctica.

Tenemos entonces decantado que la póliza judicial no es un instrumento expedido como un simple formulismo para que se inscriba o levante una medida, esta es una GARANTÍA que AVALA ambos eventos ya señalados, el pago de las costas que causen de una parte, y de otra los perjuicios que se causen en el proceso, estos últimos tendrán un procedimiento para tal efecto, situación que es ajena a esta litis...".

El término de traslado venció en silencio.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por los demandados y en consecuencia se decretó la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 22 de abril de 2021, instancia en la cual también se condenó en costas a los recurrentes aquí demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud que al efecto presentó el apoderado de la parte demandada, el pasado 13 de diciembre se libró mandamiento de pago a favor de los señores LUIS OMAR, ANGEL ARIEL, ELSA YAZMIN, ARLEY RICARDO, EDGAR, CARLOS HENRY y YILMERTH YESIT GONZALEZ VEGA y en contra de ALIRIO NIÑO, MARTHA CECILIA MARIA ESPERANZA y ANA LUCIA NIÑO BUITRAGO, por concepto de las **costas procesales de ambas instancia**; negándose la orden de apremio respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A., por cuanto la caución que prestó la parte demandante lo fue con fundamento en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 para responde por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso verbal.

Esta última es la decisión que ahora recurre la pasiva, pues en su sentir la norma contempla dos aspectos distintos que el Despacho no habría tenido en cuenta, esto es, que la caución cubre por un lado las costas del proceso y por el otro, los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares; lo cual, sin embargo, no resulta de recibo y de ahí que se anticipe que la decisión se mantendrá, por las razones que pasan a explicarse. Veamos.

Resulta pacífico en el plenario que la parte demandante en el trámite del proceso prestó caución mediante la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en aras de que el Despacho accediera al decreto de las medidas cautelares solicitadas, como en efecto ocurrió.

Dicha caución tuvo lugar atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, la cual se ubica dentro del título de MEDIDAS CAUTELARES, específicamente en el tema de las medidas en los procesos declarativos y en lo que aquí interesa, reza: *"para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones*

estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)".

En efecto, la disposición alude a dos conceptos -costas y perjuicios-; pero sin duda alguna ambos están condicionados al mismo evento, esto es, que se deriven de la práctica de cualquiera de las medidas cautelares que se decretan en el transcurso del proceso.

Por manera que, la interpretación que propone el abogado es descontextualizada y desconoce la manera en que el ordenamiento civil regula sus institutos, en tanto que el fraccionamiento normativo que propone para acomodar a su favor el entendimiento de la disposición prevista en el artículo 590, desconoce que dicha norma regula el evento propio de la medida cautelar y su materialización, de ahí que las costas a las que hace referencia la norma en cita tocan exclusivamente a los gastos que se ocasionen con la práctica de la medida cautelar; sin que en manera alguna pueda aceptarse que se extienda a las costas procesales propiamente dichas y reguladas en otro acápite distinto al de medidas cautelares¹, sin que exista una remisión normativa para entender que se trata en los dos eventos de una misma hipótesis, como con equivocación lo sostiene la censura.

Ahora, si el memorialista considera que con la práctica de las medidas se ocasionaron costas y perjuicios, deberá iniciar las acciones que correspondan para eventualmente afectar la póliza y vincular a la aseguradora, pero en manera alguna puede pretender asimilar ello al trámite del ejecutivo a continuación de ordinario por costas, que aquí se sigue y en el que, dicho sea de paso, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no es parte.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto del 13 de diciembre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 4 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el numeral segundo del auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

¹ Las cuales "están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho" -art.361 C.G.P.-.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

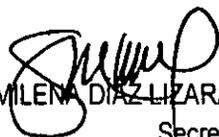
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 25</p> <p>Bucaramanga, 17 de febrero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00064-00
Proceso : VERBAL
Demandante : ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA S.A.
Demandado : MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción previa de "INEPTA DEMANDA", haciéndola consistir en el hecho de que no existe claridad en los fundamentos fácticos, ni jurídicos por cuanto se presenta una confusión por parte del demandante al establecer los hechos y pretensiones de la demanda.

Durante el término de traslado, la parte actora hizo un recuento de lo manifestado en su escrito de demanda indicando que no existen las inconsistencias de las que se duele su contraparte.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La excepción previa está diseñada para "*corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 ibídem, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo*"¹.

En tratándose de inepta demanda, los supuestos para su acreditación son la indebida acumulación de pretensiones, ora falta de requisitos formales.

Frente a éste último particular, que es el que se invoca como constitutivo de la excepción previa planteada, es importante memorar que, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"².

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.

En esta oportunidad tenemos que, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de providencia del 16 de noviembre de 2021 -mediante la cual desató la alzada en este mismo trámite-, se manifestó, en términos como los siguientes:

"se hace necesario, en primer lugar, clarificar la pretensión de la demanda y el escenario para hacerla en este estadio procesal es la resolución de la excepción de inepta demanda; (ii) después de tener identificada claramente la pretensión de la demanda, así se debe estudiar en el contexto de la cláusula compromisoria".

Lo anterior, porque a voces de la Colegiatura se presenta una confusión en la condición en la que se está demandado al señor JAIME NIÑO INFANTE, por cuanto no se tiene claridad si se le convoca al juicio como persona natural, como accionista o como administrador de la sociedad demandante, ETA S.A.

Al respecto téngase en cuenta que *"toda demanda está integrada por distintos elementos claramente definidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, así como en las restantes normas que se ocupan de la materia, como son, entre otros, "[l]o que se pretenda" (num. 5) y "[l]os hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones" (num. 6), componentes que ostentan diferente naturaleza y función, en tanto que el primero corresponde a los concretos pedimentos elevados al juez, con cuyo acogimiento el actor busca hacer efectivos y defender sus derechos; mientras que el segundo refiere a los aspectos fácticos soportantes, precisamente, de dichas solicitudes, los cuales, una vez comprobados, conducirán a hacer actuar las normas legales, de las que se deriven los efectos jurídicos que el accionante persigue"*³.

En este caso, se tiene que en los hechos de la demanda de manera indistinta se hace mención al señor JAIME NIÑO INFANTE como socio de la empresa demandante, en otros apartes como representante legal, en su calidad de primer suplente e incluso se manifiesta que tuvo intervenciones como persona natural en su rol de ingeniero, tal y como se desprende del hecho 1.6. en punto a la orden, que se dice, dio a los señores CABALLERO LIZARAZO Y PEREZ BARON. Además, al interponerse el recurso en contra del auto que resolvió la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, se manifestó que el señor NIÑO INFANTE como persona natural de forma abusiva, tomó dinero de la sociedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de demanda y las órdenes dadas por el Superior, se observa la siguiente falencia:

- No se indica de forma concreta la condición en la que se demanda al señor JAIME NIÑO INFANTE, por lo que deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la lid para que se indique concretamente cuál es la acción que pretende ejercer, esto es, de responsabilidad contra el socio, de

³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC15644-2016 Radicación n.º 73268-31-03-001-2004-00096-01. Radicación n.º 73268-31-03-001-2009-00003-01. Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

responsabilidad contra el administrador o de responsabilidad contra un particular e indiciar si se mantienen o no las pretensiones subsidiarias y así mismo, aclarar en qué condición se demanda al señor JAIME NIÑO INFANTE, esto es, como persona natural, como socio o como administrador –Artículos 82 # 4 y 5 C.G.P.-.

Por manera que, se impone declarar probada la excepción previa de inepta demanda porque la lid adolece de claridad en sus hechos y pretensiones y en su lugar, se inadmitirá el escrito inaugural para que la parte demandante dentro del término previsto en la Ley del juicio civil proceda a subsanar el defecto anteriormente enunciado, so pena del rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó: *“resolver la excepción previa de inepta demanda y a partir de los poderes consagrados en el artículo 42 del C.G.P. establecer con claridad el contenido de la demanda, exactamente las acciones que se ejercen. Después si es procedente resolver la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria”*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte demandada; por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal, impetrada por la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. – ETA S.A, en contra de la señora MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA y OTROS; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 25.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00167-00
Proceso : Reorganización Empresarial
Demandante : DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ
Demandado : DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

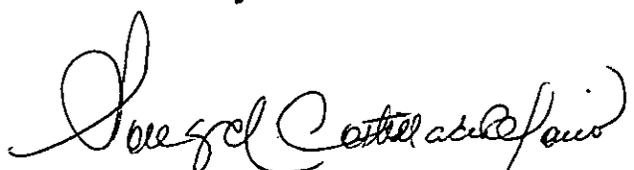
Teniendo en cuenta que a la fecha la promotora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto del 20 de octubre de 2021, se ordenará su requerimiento con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días cumpla con la carga que le corresponde; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

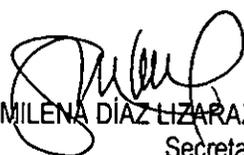
REQUERIR a la promotora DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días cumpla con lo dispuesto en el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto del 20 de octubre de 2021; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 25.</p> <p>Bucaramanga, 17 de febrero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00014-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Requiere
Demandante : EDILSON VILLEGAS RINCON
Demandado : EDILSON VILLEGAS RINCON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

El promotor allega un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto con el propósito de que se corra el respectivo traslado; sin embargo, pasa por alto que presupuesto de ello era acreditar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **primero** de la parte resolutive del auto del pasado 21 de octubre, mediante el cual se autorizó el pago total de la acreencia de BANCOLOMBIA S.A., relativa al contrato de leasing No. 137627 y se advirtió que la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble al que se contrae el objeto de dicho contrato, debe radicar exclusivamente en cabeza del señor **EDILSON VILLEGAS RINCON**; nada de lo cual se acredita en el presente asunto.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, se impone requerir al promotor para que informe cómo ha dado cumplimiento a dicha orden.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

REQUERIR al promotor para que a la mayor brevedad posible informe cómo ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **primero** de la parte resolutive del auto del pasado 21 de octubre; aportando los respectivos soportes.

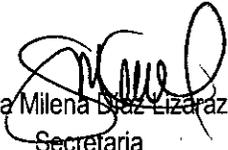
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 25

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria